



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 00267 00

Bogotá D. C., 23 de junio de 2022

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela de 2 de mayo de 2022, por cuyo medio se amparó el derecho fundamental de petición del señor Luis Fernando Parra Villamizar y se impartió orden dirigida a Dyplast-Moba SAS y Flor Jazmín Barrera Gil.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por el actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si las aquí incidentadas han dado o no cumplimiento a la orden de amparo. Determinado lo anterior, se analizará si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

En primer lugar, el marco de referencia para la verificación a realizar lo constituye en la orden cosignada en el fallo de tutela del 2 de mayo de 2022, en el cual, se amparó el derecho fundamental de petición de Luis Fernando Parra Villamizar que se encontró vulnerado por Dyplast-Moba SAS y Flor Jasmín Barrera Gil, al no haberse proporcionado respuesta a la petición de documentos del 31 de enero de esta anualidad; en consencia, se ordenó al representante legal de la primera de las mencionadas, señor Diego Fernando Mojica Barrera y a la segunda que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión emitan y notifiquen en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 11 de febrero de 2022, a través de la cual el señor Luis Fernando Parra Villamizar solicitó la copia de una serie de documentos relativos a la relación laboral que ejecutó con los encartados.

En atención a que el actor elevó solicitud de incidente de desacato, se dispuso requerir a las obligadas a cumplir el fallo de tutela. Frente a ello, las incidentadas a través de correo electrónico informaron que mediante misivas notificadas el 9 de mayo de 2022 al buzón cristianlj2@gmail.com remitieron copia de todos los documentos que reposan en sus instalaciones relativos al vínculo laboral que sostuvieron con el señor Luis Fernando Parra Villamizar.

Respecto de la respuesta dada por las incidentadas, el señor Luis Fernando Parra Villamizar, en mensaje de datos allegado al buzón electrónico del Juzgado, el 13 de mayo de 2022, señaló que es parcial, toda vez que en ella no dieron motivos suficientes para abstenerse de remitir toda la documentación que solicitó, de ahí que, considera, no satisface el fallo de amparo.

Así las cosas, este Despacho, mediante auto de 27 de mayo de 2022 analizó las repuestas rendidas por los incidentados, determinado que eran parciales, en tanto que:

- **Punto 1:** Ninguna de las incidentadas precisó si existieron más contratos de trabajo diferentes al del 9 de diciembre de 2020 y del 8 de enero de 2019, así como, la razón por la cual no se remitieron.
- **Punto 2:** No se señaló por la sociedad Dyplast-Moba SAS si existieron comprobantes de nómina diferentes a los meses de enero a junio de 2021, así como, el motivo por el cual no se remitieron; mientras que la señora Flor Jasmín Barrera Gil omitió por completo pronunciarse.
- **Punto 3:** La sociedad Dyplast-Moba SAS no dio ninguna respuesta.
- **Punto 5:** La sociedad Dyplast-Moba SAS no se manifestó, y la señora Flor Jasmín Barrera Gil no puntualizó si contaba con otras liquidaciones y la causa de no haberlas remitido al actor.
- **Punto 6:** La sociedad Dyplast-Moba SAS no hizo alusión a la constancia de entrega del reglamento interno de trabajo al señor Luis Fernando Parra Villamizar y la señora Flor Jasmín Barrera Gil no dio una respuesta.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- **Punto 7:** No explicaron los motivos por los cuales no cuentan con otra documentación y omitieron exponer los inconvenientes específicos que les impidieron acceder a las constancias de aportes a seguridad social.

Ahora, se advierte que las incidentadas mediante comunicaciones de 1° y 13 de junio de 2022, remitieron al buzón cristianjl2@gmail.com una nueva respuesta manifestándose respecto de los tópicos no abarcados. En ellas se detecta lo siguiente:

SOLICITUD	PRECISIONES DEL DESPACHO (AUTO 27 DE MAYO DE 2022)	RESPUESTA
1. Copia íntegra de todos y cada uno de los contratos laborales que existieron entre la sociedad DYPLA ST-MOBA SAS y la señora FLOR YAZMIN BARRERA GIL con Luis Fernando Parra Villamizar	Ninguna de las incidentadas precisó si existieron más contratos de trabajo diferentes al de 9 de diciembre de 2020 y del 8 de enero de 2019, así como, la razón por la cual no se remitieron	Dyplast-Moba SAS, precisó que no remitiría el contrato de trabajo, como quiera que el mismo se pactó verbalmente y que este se ejecutó del 13 de enero de 2021 al 30 de diciembre de 2021. Flor Jazmin Barrera Gil precisó que entre las partes se suscitaron vínculos laborales pactados de manera verbal, por lo que no existe documento en físico firmado entre las partes.
2. Copia íntegra de los comprobantes de pago, de los salarios pagados por la sociedad DYPLA ST-MOBA SAS y la señora FLOR YAZMIN BARRERA GIL con Luis Fernando Parra Villamizar	No se señaló por la sociedad Dyplast-Moba SAS si existieron comprobantes de nómina diferentes a los meses de enero a junio de 2021, así como, el motivo por el cual no se remitieron; mientras que la señora Flor Jazmín Barrera Gil omitió por completo pronunciarse	Dyplast-Moba SAS accedió a la solicitud respecto de los comprobantes de nómina de 2021 y remitió los de los últimos 6 meses. Flor Jazmin Barrera Gil señaló que no cuenta con los archivos de los comprobantes de nómina de 2019 y en relación con los comprobantes del 2020 precisó que los anexó.
3. Copia de los comprobantes de pago de horas extras.	La sociedad Dyplast-Moba SAS no dio ninguna respuesta.	Dyplast-Moba SAS indicó que no es posible proceder con la solicitud de los comprobantes de pago horas extras, toda vez que no existe soporte sobre la causación de estas.
5. Copia de las liquidaciones existentes entre la sociedad DYPLA ST-MOBA SAS y la señora FLOR YAZMIN BARRERA GIL con Luis Fernando Parra Villamizar	La sociedad Dyplast-Moba SAS no se manifestó, y la señora Flor Jazmín Barrera Gil no puntualizó si contaba con otras liquidaciones y la causa de no haberlas remitido al actor.	Dyplast-Moba SAS anexó la liquidación. Flor Jazmin Barrera Gil remitió 4 liquidaciones del contrato de trabajo, firmadas por el accionante.
6. Copia del Manual Interno de Trabajo de la sociedad DYPLA ST-MOBA SAS y la señora FLOR YAZMIN BARRERA GIL, así como la constancia de entrega de los manuales de trabajo al señor Luis Fernando Parra Villamizar y	La sociedad Dyplast-Moba SAS no hizo alusión a la constancia de entrega del reglamento interno de trabajo al señor Luis Fernando Parra Villamizar y	Dyplast-Moba SAS remitió copia del reglamento interno de trabajo y precisó que no realizaron entrega de otros manuales y no cuentan en sus



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

<i>diferentes manuales al señor Luis Fernando Parra Villamizar</i>	<i>la señora Flor Jazmín Barrera Gil no dio una respuesta.</i>	archivos con la constancia de entrega del mismo. Flor Jazmin Barrera Gil precisó que no le era posible remitir copia de reglamento interno de trabajo pues no cuenta con dicha documental en sus archivos, no cuenta con trabajadores a su cargo y no es empleador activo. Así mismo, adujo que en su momento le fue entregado al accionante.
7. Copia íntegra de cualquier otro documento suscrito entre la sociedad DYPLA ST-MOBA SAS y la señora FLOR YAZMIN BARRERA GIL con	<i>No explicaron los motivos por los cuales no cuentan con otra documentación y omitieron exponer los inconvenientes específicos que les impidieron acceder a las constancias de aportes a seguridad social</i>	Dyplast-Moba SAS señaló que en el archivo de la compañía no reposan documentos adicionales suscritos con el accionante. Flor Jazmin Barrera Gil remitió certificado de aportes realizados en favor del accionante y precisó que no cuenta con un archivo ni documentos adicionales suscritos con el actor.

Lo anterior refleja en forma clara que la petición del 11 de febrero de 2022 elevada por el señor Luis Fernando Parra Villamizar, fue contestada de fondo mediante comunicaciones de 1° y 13 de junio de 2022, ya que Dyplast-Moba SAS y Flor Jazmín Barrera Gil, resolvieron positiva o negativamente cada uno de los interrogantes propuestos, expresando las razones de su determinación. Adicionalmente, en aquellos ítems en los que se solicitaron soportes documentales, fueron remitidos al actor o se le comunicaron las razones para no enviarlos.

Así mismo, se observa que dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica señalada por la incidentante en la petición objeto de amparo. Por ello, atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de las incidentadas que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela, dado que, ya se encuentra cumplido el fallo del 2 de mayo de 2022, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela del 2 de mayo de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por **Luis Fernando Parra Villamizar** contra **Dyplast-Moba SAS** y **Flor Jasmín Barrera Gil** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4511590eea660f67629ee85998b4b279d459506ef9833ebe456df978bdcea4**

Documento generado en 23/06/2022 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>